

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00127-00
DEMANDANTE : ASOCIACION DE CABILDOS UKAWE'SX NASA C'XHAB
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANGELA VELASCO DE PORRAS y OTROS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA**

Caldono Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, adelantada por la **ASOCIACION DE CABILDOS UKAWE'SX NASA C'XHAB**, que se dice está representada legalmente por **RODRIGO HERNAN QUIRA AGUILAR**, a través de mandatario judicial, abogado **PAULO GERMAN PORRAS VELASCO**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANGELA VELASCO DE PORRAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO**, con el fin de resolver sobre su admisión, el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder y el libelo incoatorio se observa que adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse, esta última, como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. Tanto en el poder como en la demanda se señala como demandante al señor **RODRIGO HERNAN QUIRA AGUILAR**, a quien presenta como representante legal de la asociación de cabildos de este municipio, y para probar dicha aseveración se aporta la Resolución No. 099 del 22 de julio de 2021, y el formulario de Registro Único Tributario, pero correspondiente al año 2021, en tanto, que el libelo incoatorio es recibido en este despacho en el mes de julio del corriente año, es decir, 2023, y no es legalmente posible que siga actuando en dicha calidad, es más, para el año 2022 el cargo era ocupado por **GUILLERMO ALBERTO CAMAYO BOMBA**, y para el corriente año, por la señora **CARMEN BALTAZAR**, error este que debe corregirse para integrar en debida forma el contradictorio.

2. El mandatario judicial de la parte demandante, presenta demanda de declaración de pertenencia, sobre un predio **URBANO**, que dice encontrarse ubicado "K 3 5 53 57 63 67", barrio Bolívar de este municipio, pese a lo anterior, en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, puede leerse que se encuentra ubicado en el área **RURAL**, vereda **LA CAMPIÑA**, corregimiento de **PESCADOR**, por lo que el litigante ya citado, deberá aclarar al despacho la ubicación precisa del bien a prescribir tal como lo ordena la legislación procedimental vigente.

3. El predio motivo de esta demanda se dice es parte de uno de mayor extensión, el cual no se encuentra plenamente identificado tal como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso, para cumplir dicho requisito nos remite a la escritura pública No. 67 del 16 de julio de 1948 de la Notaria de Caldon, cuyos linderos fueron consignados de acuerdo a la usanza de dicha época, es decir, no están actualizados, deberá, además, especificar el área precisa del mismo.

4. Solicita la aplicación de la figura de suma de posesiones sin fundamentar cada uno de sus elementos.

5. El mismo mandatario judicial señala como demandados a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARIA ANGELA VELASCO DE PORRAS**, olvidando que en la escritura pública Nro. 4634 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, la señora **MARIA ALBA RUBIELA PORRAS DE LUCIO**, hija de la primer citada, vende derechos herenciales que le corresponden o llegare a corresponder como heredera de la causante atrás citada, error que debe ser corregido con la finalidad de integrar en debida forma los extremos de la Litis, y además información necesaria para continuar con el tramite legalmente establecido.

6. Se deberá actualizar algunos de los anexos de la demanda, tales como, el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, que data del 15 de septiembre de 2020, el certificado de paz y salvo de la tesorería municipal, fechado el 12 de junio de 2020,

7. El artículo 5º de la ley atrás citada, señala: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**.*

Verificada la información suministrada, se pudo constatar que, aunque el apoderado, figura como abogado en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda y en el poder, cuales es, paulogermanporras@hotmail.com, no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA). De igual se desconoce el correo electrónico de la parte demandante.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso: *"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos*

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE:

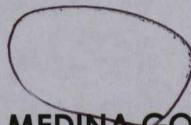
PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesta por **RODRIGO HERNAN QUIRA AGUILAR**, quien es presentado como representante legal de la **ASOCIACION DE CABILDOS UKAWÉ'SX NASA C'XHAB**, a través de mandatario judicial, abogado **PAULO GERMAN PORRAS VELASCO**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANGELA VELASCO DE PORRAS y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **PAULO GERMAN PORRAS VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.315.952 de Popayán-Cauca y TP. No. 101569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ